

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

***Ficha de Resumen***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. Datos generales | | |
| 1. Nombre del caso | Carlos Escaleras Mejía y familia c. Honduras | |
| 1. Parte peticionaria | Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC)  Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) | |
| 1. Número de Informe | [Informe No. 43/14](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/12492FondoEs.pdf) | |
| 1. Tipo de informe | Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH) | |
| 1. Fecha | 17 de julio de 2014 | |
| 1. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas | Informe No. 15/05 ([Admisibilidad](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Honduras59.03sp.htm))  Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras ([Sentencia de 26 de septiembre de 2018](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_361_esp.pdf)) | |
| 1. Artículos analizados | Convención Americana sobre Derechos Humanos | |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados |
| Art. 1, art. 4, art. 5, art. 8, art. 16, art. 23, art. 25 | Art. 13 |
| 1. Sumilla | | |
| El caso trata sobre el asesinato de Carlos Escaleras, defensor del medioambiente hondureño y candidato a la alcaldía del Municipio de Tocoa, luego de ser amenazado y presionado para desistir en sus labores. Aunque sus familiares impulsaron de forma constante el proceso seguido por su muerte, las fallas en el seguimiento de las líneas lógicas de investigación, los constantes cambios de los fiscales a cargo del caso, entre otros problemas en el proceso, generaron que solo dos de los autores materiales fueran sentenciados, mientras que aún se desconoce la identidad de los otros y los motivos tras su asesinato. | | |
| 1. Palabras clave | | |
| Defensores de DDHH, Derechos políticos, Libertad de asociación, Protección judicial y garantías judiciales, Vida | | |
| 1. Hechos | | |
| Desde inicios de la década de los noventa, se inició el desarrollo de iniciativas en defensa del abundante patrimonio ambiental y diversidad biológica en Honduras. La notoriedad adquirida por las y los defensores ambientalistas los convirtieron rápidamente en víctimas de actos de hostigamiento, amenazas, persecuciones, agresiones y asesinatos. Uno de esos defensores de derechos humanos, especialmente reconocido en la región del valle del Aguán Hondureño, fue el Carlos Escaleras Mejía, quien además era dirigente de diversas organizaciones y sindicatos. Para 1997, este se desempeñaba como presidente de la Coordinadora de Organizaciones Populares del Aguán (COPA), organización que había fundado; y era candidato del partido Unificación Democrática para el cargo de alcalde del municipio de Tocoa.  En el ejercicio de su labor como dirigente, denunció y se opuso a las actividades de ciertas empresas que causaban daños al medioambiente, como la instalación de una planta extractora de aceite de palma africana en la ribera del río Tocoa, que sería gestionada por el empresario Miguel Facussé. Las protestas en las que participó el señor Escaleras influyeron en la cancelación de un gran préstamo del Banco Mundial a la empresa Cressida del señor Facussé. Asimismo, encabezó protestas contra el coronel Aldo Augusto Aldana, comandante del XV Batallón de Infantería, por la decisión de construir instalaciones militares cerca de una cuenca de agua que beneficiaba a centenares de familias. Los hechos citados habrían generado que se convirtiera en víctima de amenazas y presiones para desistir de sus actividades como defensor del medioambiente.  Por otro lado, en relación con su papel como político, el señor Escaleras fue víctima de diversos tipos de presiones, hostigamiento, y hasta ofrecimiento de dinero, para que desistiera de su candidatura a la alcaldía de Tocoa cuando se perfilaba como el favorito. Los autores de dicho hostigamiento habrían sido Hernán Banegas, candidato por el Partido Liberal a la alcaldía de Tocoa; Salomón Martínez, diputado del Partido Liberal; Miguel Facussé; y el coronel Aldo Aldana. A pesar de ello, no se reportó que presentara denuncias sobre la ocurrencia de las mismas.  En ese contexto, el 18 de octubre de 1997, el señor Escaleras fue víctima de un ataque con armas de fuego en el establecimiento de su negocio familiar por dos personas que presuntamente lo habrían estado vigilando días previos. Aunque fue trasladado al hospital de forma inmediata, falleció horas después. Ese mismo día, fueron detenidos y acusados como presuntos responsables José Iraheta Pineda, Roberto Iraheta Pineda, Rigoberto Iraheta Hernández y Marvin Zavala Pacheco. Aunque se decretó prisión contra los dos primeros en un inicio, en 1998 se revocó tal decisión ya que no encajaban con la descripción física de quienes asesinaron al señor Escaleras y diversos testimonios los ubicaban en un lugar distinto al negocio de la familia Escaleras.  Otro acusado de haber participado en el crimen fue Oscar Sosa, quien fue señalado como autor intelectual del asesinato por un testigo del caso y habría estado vinculado con el señor Facussé. Este manifestó en una de sus declaraciones que, aunque él no había participado en el asesinato, había escuchado hasta tres versiones distintas sobre su posible muerte: una que vinculaba a políticos del partido opositor al del señor Escaleras en las elecciones del municipio de Tocoa, otra que involucraba al señor Facussé y a altos cargos de su empresa, y, finalmente, una que vinculaba al coronel Aldo Aldana. La acusación contra Oscar Sosa fue descartada, y en 1999 el Juzgado ordenó la captura de Lucas García y Leodán Machado como presuntos responsables de la muerte del señor Escaleras. En 1999, el primero de ellos fue aprisionado por considerarlo responsable del delito. El mismo día de su detención se realizó un allanamiento a la casa de Oscar Sosa, en la cual se encontró una libreta que contenía los nombres de personas que habrían participado de la muerte del señor Escaleras, más dicha prueba no fue considerada en el proceso.  En el 2000, se presentó una acusación por el asesinato del señor Escaleras contra Miguel Facussé, Oscar Sosa y Orlando Martínez, quien habría sido contratado por el segundo. Al respecto, se encontraron como pruebas la copia de un cheque librado por 250,000 lempiras en septiembre de 1997 (fecha cercana a la muerte del señor Escaleras), y Lucas García declaró que las tres personas señaladas habían participado como autores mediatos del crimen. En 2001, se amplió la acusación por la muerte del señor Escaleras en contra de Oscar Escobar y José Manueles como autores materiales, y Juan Ramón Salgado e Irene Castro, abogado de la empresa de Miguel Facussé, como presuntos autores intelectuales. Ese mismo año se hizo la inspección judicial de los libros contables de la empresa del señor Facussé para comprobar la existencia del cheque, más no se encontró. El juez del caso, Francisco Sánchez, declaró ante una radio que ello demostraba que no había pruebas para incriminar a otro involucrado, Salomón Martínez, diputado del partido político contra el cual competía el señor Escaleras en las elecciones por la alcaldía del municipio de Tocoa. Familiares del señor Escaleras y su defensa denunciaron que tales declaraciones demostrarían la parcialidad del juez.  Posteriormente, en agosto, el Juzgado emitió una resolución de sobreseimiento a favor del señor Facussé y el señor Castro de forma expedita tras la recepción de sus declaraciones negando su responsabilidad. Aunque en noviembre se declaró nula tal resolución, el Juzgado volvió a emitir una resolución de sobreseimiento en 2003. Asimismo, se rechazó una acusación contra Oscar Sosa como presunto autor intelectual del asesinato. En 2002, se emitió la sentencia condenatoria contra Lucas García por el asesinato del señor Escaleras. Varios años después, en 2011, se dictó la sentencia condenatoria contra Leodán Machado por ser cómplice del asesinato. Cabe señalar que Mientras duró el proceso, se presentaron más de diez cambios de los fiscales del caso, además de la separación del fiscal *ad hoc* nombrado especialmente para el esclarecimiento de los hechos sobre la muerte del señor Escaleras.  Frente a tales hechos, el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Honduras había vulnerado los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y protección judicial, a la libertad de asociación, a la libertad de expresión y los derechos políticos del señor Carlos Escaleras y familia, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). | | |
| 1. Análisis jurídico | | |
| Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH)  Los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial implican que toda persona que haya sufrido una violación de derechos humanos tenga acceso a obtener el esclarecimiento de los hechos y la determinación y sanción de los responsables, para lo cual deberá también tener un recurso rápido y sencillo a su disposición. De ello, se desprende el deber de investigar y sancionar del Estado, el cual debe estar abocado a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y, en su caso, sanción de los responsables. Además, en base al derecho a la verdad de los familiares, dicho deber no solo ha de enfocarse en la sanción de los autores materiales de la violación de derechos humanos, sino también en los autores intelectuales y cómplices. Este deber se encuentra reforzado cuando se trata de la muerte de un defensor o defensora de derechos humanos, en cuyo caso deberá tomarse en cuenta su rol y los intereses a los que resultaban favorables que sus actividades cesen.   1. Debida diligencia en la investigación y esclarecimiento de los hechos   La CIDH analizó la debida diligencia en la investigación desde las actuaciones iniciales y las actuaciones posteriores. Sobre las primeras, resaltó que los Estados están obligados a actuar de forma diligente desde el inicio de las investigaciones; de lo contrario, podrían perderse pruebas fundamentales para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades, lo cual conllevaría a un proceso judicial ineficiente y sin efectividad.  Por tratarse el caso de una muerte violenta, era preciso tomar en cuenta las directrices del *Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*, utilizado tanto por la CIDH como por la Corte IDH. Este establece las siguientes diligencias como fundamentales: i) la identificación de la víctima; ii) la recuperación y preservación del material probatorio del caso; iii) identificación de testigos y la obtención de sus declaraciones; iv) la determinación de los motivos y hechos relativos a la muerte. De acuerdo a la CIDH, ninguna de estas diligencias fue realizada. En particular, resaltó la gravedad de la falta de cuidado sobre la escena del crimen y la cadena de custodia, así como la demora en la inspección judicial del lugar en que se produjeron los hechos. En ese sentido, estimó que las autoridades concernidas no adoptaron las diligencias iniciales mínimas conforme a los estándares señalados, lo cual tuvo un impacto directo sobre la situación de impunidad parcial del caso.  Sobre las acciones posteriores, la CIDH abordó dos aspectos: i) la falta de líneas lógicas y oportunas de investigación sobre la posible participación directa de agentes estatales, y ii) la falta de diligencia y obstáculos en las investigaciones. En relación al primer punto, la CIDH recordó que el deber de investigar no se restringe al conocimiento de la escena y circunstancias que rodearon los hechos, sino que resulta necesario conocer las estructuras de poder que avalaron el suceso, así como los grupos o personas que podrían beneficiarse de forma directa de lo acontecido, sobre todo en casos de defensores de derechos humanos, como el señor Escaleras.  Así, aunque las declaraciones iniciales señalaron a varios políticos, a un importante empresario e incluso a un agente estatal como personas vinculadas a la muerte del señor Escaleras, en el desarrollo de las investigaciones todos ellos fueron descartados como posibles autores intelectuales del delito, desechando las causas en su contra o sencillamente sin llevar a cabo ninguna diligencia para determinar su responsabilidad penal.  Respecto al segundo punto, la CIDH incidió sobre al menos tres elementos no analizados en la investigación: i) las declaraciones que señalaban a Miguel Facussé como autor intelectual del caso; ii) la libreta decomisada de la casa de Oscar Sosa en la que se haría referencia al planeamiento de la muerte del señor Escaleras; y iii) la declaración de una persona que habría confesado su participación en el asesinato. El no considerar estos elementos llevó a la falta de exploración de líneas lógicas de investigación, que no fueron adecuadamente descartadas. Asimismo, el constante cambio de fiscales del caso, la destitución del fiscal *ad hoc* designado, la falta de cuidado sobre la seguridad de las personas que participaron del proceso, las amenazas a testigos, y el propio reconocimiento realizado por el Estado sobre las fallas en la investigación, llevaron a concluir que el Estado incumplió con su deber de esclarecer lo ocurrido.   1. Plazo razonable   La CIDH reiteró los cuatro elementos para evaluar la razonabilidad del plazo de un proceso: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Respecto al primer elemento, la CIDH señaló que el retardo en el desarrollo de la investigación no puede justificarse cuando hay individualización de posibles autores, consta la existencia de testigos y existen posibles líneas de investigación. Así, descartó la alegación del Estado sobre este primer elemento. Respecto al segundo elemento, notó que tanto los familiares como sus representantes contribuyeron al desarrollo del proceso de forma continua.  Sobre el tercer elemento, tomó nota de los retrasos, deficiencias, irregularidades y obstaculizaciones por parte de las autoridades encargadas del caso. En ese sentido, evidenció que la investigación estuvo detenida por varios años la investigación. Finalmente, respecto al cuarto elemento, la CIDH consideró que la situación de impunidad había generado daños en los familiares del señor Escaleras por la falta de esclarecimiento de los hechos, así como un efecto amedrentador sobre otros defensores y defensoras de derechos humanos. En base a estas consideraciones, señaló que el lapso de 17 años de duración del proceso no era razonable y, a su vez, constituye una denegación de justicia para los familiares. Por lo expuesto, la CIDH declaró la violación por parte del Estado de Honduras de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares del señor Escaleras.  Derecho a la vida (artículo 4 de la CADH)  La Corte IDH ha establecido que el derecho a la vida resulta esencial para la realización de otros derechos. Su garantía y protección no implica solo no privar a las personas de su vida arbitrariamente, sino además tomar medidas para proteger y preservar este derecho.   1. El deber de prevención del Estado   La Corte IDH ha reconocido que el esta obligación no implica una carga ilimitada para los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, por lo que sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para una persona o grupo de personas determinado y a las posibilidades razonables del Estado de prevenir o evitar ese riesgo. En el caso del señor Escaleras, la CIDH consideró que tres elementos demostrarían una falta al deber de prevención del Estado: i) la posición del señor Escaleras como defensor de derechos humanos en su región era reconocida; ii) al momento del asesinato del señor Escaleras, existía en Honduras un contexto general de violencia contra defensores del medioambiente; y iii) las amenazas y presiones de las que fue víctima el señor Escaleras antes de su muerte. No obstante, dicho incumplimiento general así como la falta de denuncia de las amenazas en perjuicio del señor Escaleras ante autoridades estatales, no pueden constituir la base de atribución de responsabilidad internacional al Estado por el incumplimiento de este deber. A pesar de ello, condenó la falta de adopción de un esquema de prevención integral para defensores y defensoras ambientalistas en el contexto señalado.   1. Los indicios de participación directa e indirecta de agentes estatales   En los casos de ejecuciones extrajudiciales, ilegales, arbitrarias o sumarias, la Corte IDH ha establecido que las autoridades estatales deben investigar de forma seria, imparcial y efectiva los hechos una vez tomen conocimiento de ellos. Dicho deber se ve reforzado cuando existen indicios de participación o aquiescencia de agentes estatales en el hecho, lo cual además brinda la facultad a las autoridades encargadas de aplicar requerimientos específicos para lograr una investigación efectiva y la determinación de las responsabilidades correspondientes.  Para la CIDH, recaía sobre el Estado la obligación de realizar una investigación minuciosa sobre la muerte del señor Escaleras, con especial atención sobre los indicios que apuntaban a la participación o aquiescencia de agentes estatales en el caso. Dado que no se cumplió con las diligencias mínimas para la exploración de las líneas lógicas de investigación por las fallas en el proceso, es decir las omisiones, obstaculizaciones e irregularidades, la CIDH consideró que no se analizó con seriedad la posible participación de al menos tres autoridades estatales en el asesinato del señor Escaleras. Siguiendo lo establecido por la Corte IDH en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, la CIDH decidió que debía otorgarse valor probatorio a aquellos indicios que apuntaran a la participación o aquiescencia de autoridades estatales en la muerte del señor Escaleras, sobre todo aquellos que no fueron desvirtuados por el Estado, para determinar la responsabilidad internacional. Por lo expuesto, la CIDH declaró la violación por parte del Estado hondureño del artículo 4.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Escaleras.  Derecho a la libertad de asociación y derechos políticos (artículos 16 y 23 de la CADH)  La CIDH recordó que el derecho a la libertad de asociación tiene dos dimensiones: una individual, que protege la libertad de asociarse con otras personas libremente, sin la injerencia de autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio de este derecho; y una colectiva, que tutela la libertad de asociarse para alcanzar fines lícitos, sin presiones o intromisiones que puedan afectar o alterar dichos fines. La Corte IDH ha detallado que este derecho solo puede ser ejercido en un contexto en que se respeten y garanticen los derechos humanos fundamentales, sobre todo el derecho a la vida y a la seguridad de la persona. Asimismo, la CIDH reiteró que existe una conexión entre las actividades de defensa de derechos humanos y el derecho a la libertad de asociación. En ese sentido, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que los defensores y defensoras de derechos humanos puedan desarrollar sus actividades con libertad. Igualmente, deben abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente cualquier violación de derechos humanos cometida en su contra.  En atención a estos estándares, la CIDH consideró que al no investigar seria y eficazmente el asesinato del señor Escaleras, el Estado vulneró su libertad de asociación, sobre todo tomando en cuenta la debilitación tras su muerte de la COPA, organización de la cual el señor Escaleras era dirigente. Por ello, declaró la violación del artículo 16.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Escaleras.  Por otro lado, sobre el derecho a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, contenido en el artículo 23.1.b de la CADH, la CIDH señaló que este tutela la participación política efectiva, que implica que la persona tenga no solo el derecho, sino también en la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. El Estado es el responsable de garantizar que dichos derechos puedan ejercerse de forma plena. De acuerdo a los hechos, el señor Escaleras fue víctima de amenazas y presiones para desistir de su candidatura a la alcaldía de Tocoa por integrantes del Partido Liberal, partido político con el que competía. Según apreció la CIDH, dichas amenazas y presiones, también relacionadas con su labor como defensor de derechos humanos, resultaron en una vulneración de sus derechos políticos por parte del Estado, que luego se vio agravada por las fallas en el seguimiento de las líneas de investigación relacionadas con este móvil. Por ello, la CIDH declaró la violación del artículo 23 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Escaleras.  Finalmente, en cuanto al derecho a la libertad de expresión, la CIDH consideró que los argumentos relativo a su violación se subsumieron en su análisis sobre el derecho a la libertad de asociación y los derechos políticos, por lo cual no correspondía la declaración de la violación del artículo 13 de la CADH.  Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH)  La Corte IDH ha indicado que en el caso de los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos, estos pueden ver afectada su integridad física, psíquica y moral por las actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a los hechos. Asimismo, pueden ver afectado su derecho a la verdad con la conducción de investigaciones incompletas o deficientes, lo que cual les ocasiona muchas veces angustia y sufrimiento. Considerando la infructuosa búsqueda de justicia de los familiares del señor Escaleras, la CIDH declaró la violación por parte del Estado hondureño del artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de su esposa, hijos, y hermanos. | | |
| 1. Recomendaciones de la CIDH al Estado | | |
| * Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo tanto en el aspecto material como moral. * Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias en que resultó muerto el señor Escaleras, identificar a todas las personas que participaron material o intelectualmente en los diferentes niveles de decisión y ejecución, y aplicar las sanciones que correspondan. En el marco de este proceso, corresponde al Estado adoptar todas las medidas para proteger a testigos y otros actores del proceso, en caso de que sea necesario. * Disponer las medidas necesarias para imponer sanciones contra las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia impunidad en la que se encuentran los hechos del caso. * Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, el Estado debe: * Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos, y en particular del derecho a un medio ambiente sano, que conduzcan a la sanción de los responsables y a una reparación adecuada a las víctimas. Asimismo, el Estado debe asegurar que cuando funcionarios públicos estén implicados en investigaciones de violaciones de derechos humanos, las investigaciones se realicen eficazmente y con independencia. * Fortalecer los mecanismos para proteger eficazmente a testigos, víctimas y familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a las investigaciones. * Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo. | | |
| 1. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones | | |
| - | | |